



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	María Lucrecia López Ramírez
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Litis Consorte	Municipio de Medellín
Litis Consorte	Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales
Juzgado de Origen	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001410500320170039901
Tema	Devolución de Saldos
Sentencia	66G 12C
Decisión/Temas	Confirma

Procede el despacho a revisar en consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por María Lucrecia López Ramírez, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., al que fueron llamados como Litis consortes el Municipio de Medellín y el Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales.

I.ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que fuera condenada al reconocimiento y pago de la devolución de los aportes entregados al régimen de ahorro individual y se la impusieran costas.



Luego de admitida la demanda por el juzgado se origin, mediante proveído del 28 de noviembre de 2019 se ordenó integrar al Municipio de Medellín y al Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales como litis consortes necesarios por pasiva; se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitieron las contestaciones a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

En dicha diligencia se decretaron, practicaron y valoraron como pruebas aportadas por la parte demandante los documentos allegados con el libelo petitorio, consistentes en copias de la cédula de ciudadanía de la demandante; sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Medellín; derecho de petición elevado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A con su respectiva respuesta y su Certificado de Existencia y Representación Legal. Así mismo, se decretó como prueba a la demandada, copias de la solicitud de vinculación al fondo de pensiones obligatorias realizada por la demandante; Certificado del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones administrado SIAFP; historia laboral emanada de la AFP y de la Oficina de Bonos Pensionales; impresión de pantalla del sistema interactivo de bonos pensionales OBP- Sistema Administrativo de Hacienda y Crédito Público para la Liquidación de los Bonos Pensionales, donde se evidencia el mensaje de rechazo para la liquidación de bono pensional; captura de pantalla de saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandantes; respuesta del municipio de Medellín y derechos de petición elevados por la señora López Ramírez con su respectiva respuesta, arrimadas con la contestación de la demanda.

Respecto a los Litis consortes, se les decretaron, practicaron y valoraron como pruebas solicitadas por el Municipio de Medellín la copia de la Resolución N° 201710300610 de diciembre 20 de 2017, mediante la cual se hace un reconocimiento a la demandante de la ISPV; documentos relacionados con el reconocimiento y pago de la ISPV a la demandante, con constancia de notificaciones y renuncia a términos y la respectiva Resolución del reconocimiento prestacional; CETIL de febrero 14 de 2020, con sus documentos de liquidación y antecedentes administrativos; oficio del 15 de diciembre de 2020, contentivo de Derecho de Petición de la demandante al Municipio de Medellín solicitando el reconocimiento y pago de la ISPV; oficio radicado N° 202130007447 de enero 08-21 del Municipio de Medellín a la demandante para que cumpla unos requisitos previos para el reconocimiento de la ISPV; oficio de la demandante cumpliendo con los requisitos para obtener la ISPV del 05 de febrero de 2021 e interrogatorio de parte.

Además, al Ministerio de Hacienda se le decretaron la captura de pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia la fecha de afiliación al RAI de la

señora María Lucrecia López Ramírez; certificación laboral No. 12286 de fecha 15 de enero de 2014 expedida por el Municipio de Medellín; correo electrónico de fecha 28 de enero de 2020 remitido a la OBP por la AFP PORTECCION; resumen de historia laboral de demandante; telegrama de fecha 30 de enero de 2015 remitido a la OBP por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, el juez de instancia decretó de oficio el interrogatorio de parte a la representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

En la decisión que desató la litis, mediante sentencia del 18 de junio de 2021 se consideró que en aplicación al artículo 61 de la Ley 100 de 1993, la demandante se encontraba excluida del Sistema de Ahorro Individual con Solidaridad pues como lo demuestra su cédula de ciudadanía tenía más de 50 años al momento de entrada en vigencia la mentada norma, máxime cuando en su traslado de régimen no se observa un ánimo de permanencia realizando las respectivas cotizaciones, sino solamente, el interés de obtener de este sistema una prestación económica. Así mismo se consideró que según la historia laboral y la solicitud de afiliación, que al no haberse efectuado aportes a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., esta nunca administró los recursos de la demandante y por tanto es improcedente la devolución de saldos; que el Ministerio de Hacienda no tenía ninguna relación jurídica con la emisión de bono pensional alguno, máxime cuando se constató en Resolución N° 201710300610 de diciembre 20 de 2017 que el Municipio de Medellín ya le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En consecuencia, se absolvió a las entidades demandadas de todas las pretensiones invocadas en su contra, se condenó en costas a la demandante y se ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 19 de julio de 2021 de correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 3 de agosto se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 10 de agosto de los corrientes se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. A través de proveído del 19 de octubre de la calenda se fijó fecha para la diligencia que nos ocupa.

3. Alegatos de las partes



D.A

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

La parte demandante presentó alegatos de conclusión indicando que el Municipio de Medellín pagó de forma indebida la suma de \$6.964.103 porque cuando realizó el pago ya cursaba una demanda en su contra y con anterioridad había proyectado un bono pensional por valor de \$12.453.126. Igualmente, la demandante cuenta con semanas 297 semanas cotizada en la AFP Protección que sumadas a las 340 laboradas al servicio del Municipio de Medellín supera las 500 semanas necesarias para que le sea reconocida y pagada la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público alegó que al momento de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, la demandante se encontraba excluida del Sistema General de Pensiones en razón a su edad y por tener ya causada una prestación económica a cargo del Municipio de Medellín, esto es, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; no obstante, haber logrado el cambio de régimen a través de una acción de tutela, era menester que para acceder a cualquier beneficio del RAI cotizara en este al menos 500 semanas; circunstancia que no fue acreditada. Así mismo, solicitó que, en caso de ser revocada la sentencia de única instancia, se tenga en cuenta que es el Municipio de Medellín el llamado a efectuar cualquier pago a que hubiera lugar, puesto que durante el tiempo que la demandante trabajó a su servicio no se realizaron aportes a pensión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Establecer si al momento de entra en vigencia la Ley 100 de 1993, la señora María Lucrecia López Ramírez se encontraba excluida del Régimen de Ahorro Individual y si en virtud del traslado este régimen, causó o no el derecho a alguna prestación económica derivada de este sistema, debiendo establecerse si el Municipio de Medellín y/o el Ministerio de Hacienda deben realizar algún traslado de dinero a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección para que ésta proceda a reconocerle y pagarle a la demandante la prestación que se hubiese causado.

3. Tesis del Despacho

Por disposición del artículo 61 de la Ley 100 de 1993 se encuentran excluidas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las mujeres que al entrar en vigencia el sistema tuvieran cincuenta (50) años o más de edad, salvo que decidieran cotizar por lo menos quinientas (500) semanas en él; igualmente, no es procedente contabilizar los tiempos de servicios ya tenidos en cuenta para el reconocimiento y pago de la devolución de saldos en el cálculo de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada íntegramente, absolviendo a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, al Municipio de Medellín y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de todas las pretensiones incoadas en su contra.

4. Presupuestos normativos

La Ley 100 de 1993 nació con la finalidad de proporcionar cobertura integral de las contingencias de enfermedad, vejez, invalidez y muerte a todos los habitantes del territorio nacional, creando entre otros, el Sistema General de Pensiones compuesto por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; disponiendo en el literal b del artículo 13, que la elección entre uno y otro régimen dependía de la voluntad de cada afiliado; sin embargo, en su artículo 61 indicó qué personas se encontraban excluidas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así:

“Artículo 61. Personas excluidas del régimen de ahorro individual con solidaridad. Están excluidos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:

a. Los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público.

b. Las personas que al entrar en vigencia el sistema tuvieran cincuenta y cinco (55) años o más de edad, si son hombres, o cincuenta (50) años o más de edad, si son mujeres, salvo que decidan cotizar por lo menos quinientas (500) semanas en el nuevo régimen, caso en el cual será obligatorio para el empleador efectuar los aportes correspondientes.”

A lo anterior se debe agregar que en virtud del artículo 1° del Decreto 691 de 1994 los servidores públicos fueron expresamente incorporados al sistema integral de

seguridad social, quedando inscritos en el régimen de prima media con prestación definida.

Ahora bien, los tiempos de servicio público cotizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 deben ser considerados al momento de reconocer las prestaciones del Sistema de Seguridad Social, cuando el afiliado no alcanzó a cumplir los requisitos para acceder a las prestaciones de vejez contempladas en regímenes anteriores a la entrada en vigencia de la precitada norma. Al respecto, el literal f del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 consagra:

“Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”

Con la finalidad de considerar los tiempos de servicios en el cálculo de prestaciones del Sistema de Ahorro Individual, el Decreto 1299 de 1994 reguló lo concerniente a la emisión, redención y condiciones de los bonos pensionales, los cuales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, indicando lo siguiente:

“Artículo 2º.- Requisitos para el reconocimiento del bono pensional por traslado al régimen de ahorro individual. Los afiliados al sistema general de pensiones, que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, para efectos del reconocimiento del bono pensional, deberán acreditar alguno de los siguientes requisitos:

Que estén cotizando o hubieren efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos del sector público;

b) Que estén prestando servicios o hubieren prestado servicios al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, con vinculación contractual o legal y reglamentaria;

c) Que estén prestando servicios mediante contrato de trabajo con empleadores del sector privado que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, siempre que la vinculación laboral se encontrare vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a la misma fecha, y

d) Que estén afiliados o hubieren estado afiliados a cajas de previsión del sector privado que tuvieran a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales.

Parágrafo 1º.- Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas continuas o discontinuas, no tendrán derecho a bono.

Para efecto de contabilizar las semanas previstas en el presente parágrafo se tendrá en cuenta, la suma del tiempo durante el cual el trabajador estuvo cotizando al ISS, a alguna caja o fondo de previsión del sector público, prestando servicios como servidor público, vinculado mediante contrato de trabajo a una empresa o empleador del sector privado que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, o afiliado a una caja o fondo de previsión del sector privado.

Parágrafo 2º.- No tendrán derecho a bono pensional las personas que cumplan alguno de los requisitos de que trata el presente artículo y hayan recibido o reclamado indemnización sustitutiva.”

De otro lado, el artículo 18 del Decreto 378 de 2003 compilado en el artículo 2.2.16.2.3.10 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 señala que:

“Las personas a que se refiere el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993 tendrán la obligación de cotizar quinientas (500) semanas en el nuevo régimen y no podrán negociar el bono pensional para solicitar pensión o devolución de saldos, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, antes de las 500 semanas mencionadas.”

Valga aclarar que al tenor de lo dispuesto en los Decretos referidos, los bonos Tipo A son aquellos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992 y se trasladan al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En relación con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 señala que:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

La citada disposición, junto con la reglamentación del Decreto 1730 de 2001, contemplan como supuestos de hecho relevantes para la causación y exigibilidad de la prestación los siguientes:

- “i) haber cumplido la edad necesaria para conseguir una pensión de vejez;*
- ii) carecer del número mínimo de semanas necesarias para obtener una pensión de vejez;*
- iii) y declarar la imposibilidad de continuar cotizando para recibir la pensión de vejez.”*

Por otra parte, la devolución de saldos es prerrogativa a la que tienen derecho los afiliados al Régimen de Ahorro Individual cuando llegan a los 57 años si son mujeres y a los 62 años si son hombres sin haber acumulado el capital suficiente para acceder a la pensión de vejez, consagrada en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993:

“Artículo 66. Devolución de saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”

5. Caso concreto

De acuerdo con la fijación del litigio, el problema jurídico se circunscribe en establecer si al momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, la señora María Lucrecia López Ramírez se encontraba excluida del Régimen de Ahorro Individual y si en virtud del traslado a este régimen, causó o no el derecho a alguna prestación económica derivada de este sistema, específicamente, la devolución de saldos. Deberá establecerse si el Municipio de Medellín y/o el Ministerio de Hacienda deben realizar alguna transferencia de dinero a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección para que ésta proceda a reconocerle y pagarle a la demandante la prestación reclamada.

Según la prueba documental aportada por la demandante, se advierte que nació el 7 de septiembre de 1937, por lo que al 1 de abril de 1994 tenía 56 años; que laboró al servicio del Municipio de Medellín desde el 28 de noviembre de 1968 hasta el 14 de noviembre de 1974, entidad que el 15 de enero de 2015 le realizó una proyección del

Bono Pensional Tipo A2 por valor de \$12.453.126, teniendo como fecha de corte el 30 de junio de 2013.

En el fallo de tutela proferido el 13 de noviembre de 2014 por el Tribunal Superior de Medellín, se observa que la demandante, tal y como lo manifiesta la AFP Protección, fue trasladada al RAIS en cumplimiento de la orden emanada del Juzgado 13 Penal del Circuito de la ciudad dentro de otra acción constitucional; providencia mediante la cual se le ordenó al ente territorial pronunciarse sobre si la señora López Ramírez tenía o no derecho al traslado de cuotas pensionales y proceder de conformidad. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se le ordenó pronunciarse sobre el derecho de la accionante a la emisión de bono pensional y a la AFP Protección a devolver los aportes de la cuenta de ahorro individual de la tutelante.

En cumplimiento de este fallo de tutela, el 23 de mayo de 2013, la demandante fue trasladada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP Protección S.A -situación que es corroborada con la prueba documental aportada por la demandada y los Litis consortes- y el 8 de febrero de 2017, luego de solicitar la devolución de aportes, la entidad le comunicó que al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 ella se encuentra excluida del RAIS salvo que cotice un mínimo de 500 semanas, condición con la que no había cumplido y por la cual, no era procedente la devolución de saldos.

De otro lado, de las historias laborales y las certificaciones del CETIL allegadas por el Ministerio de Hacienda, la AFP Protección y el Municipio de Medellín; y contrario a lo manifestado por la demandante en sus alegatos de conclusión, se evidencia que ella solamente laboró para el municipio de Medellín entre el 28 de noviembre de 1968 y el 15 de junio de 1975 y que con posterioridad, no hizo aportes a ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones.

Así mismo, de la Resolución número 201750021493 del 20 de diciembre de 2017 del Municipio de Medellín, se desprende que el 16 de noviembre del mismo año, la demandante le solicitó al ente territorial expedición del CETIL y/o devolución de aportes manifestando su incapacidad para seguir realizando aportes al sistema; y como la entidad resolvió esta solicitud entendiéndola como una petición de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el 20 de noviembre de 2017 requirió a la señora López Ramírez para que aportara copia auténtica de su registro civil de nacimiento, requisito que fue atendido. Y fue mediante el referido acto que le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$6.964.103; providencia que fue notificada a la interesada el 26 de diciembre de 2017, momento en el que renunció a términos, quedando debidamente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, el 15 de diciembre de 2020 y el 8 de enero de 2021 la actora solicitó nuevamente al Municipio de Medellín la prestación que ya se le había reconocido, y en febrero de 2021 pidió la revisión del monto otorgado.

Conforme a lo indicado previamente, es claro que al momento de entrada en vigencia la ley 100 de 1993, la señora María Lucrecia López Ramírez, en razón de su edad no tenía la posibilidad de elegir entre el Régimen de Ahorro Individual y el Régimen de Prima Media, encontrándose subsumida en este último; y, que en caso de pretender un traslado al primero, debía cotizar en este, un mínimo de 500 semanas para reclamar las prestaciones que este contempla.

Si bien en cumplimiento a una orden judicial de carácter constitucional, la AFP Protección recibió a la demandante como afiliada, para que ella tuviese derecho a alguna prestación económica derivada de ese régimen era necesario que la causara, y si bien el Tribunal Superior de Medellín ordenó a la AFP a devolver a la demandante los aportes que tuviese en su cuenta de ahorro individual, lo cierto es que como la señora López Ramírez no realizó en este régimen ni una sola cotización, no existían saldos por devolver y el Municipio de Medellín nunca trasladó el dinero correspondiente al tiempo de servicio laborado por la mencionada, porque como ya se dijo, ella se encontraba excluida de este régimen en razón de su edad y falta de aportes. Por tanto, no era posible devolver un dinero inexistente en la cuenta de ahorro individual de la demandante, cuando no se habían efectuado aportes, ni trasladado suma alguna.

Ahora bien, el Municipio de Medellín realizó una proyección de bono pensional; pero según las comunicaciones aportadas por la AFP Protección, éste nunca fue emitido ni pagado, por encontrarse la demandante excluida del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ser menester que cotizara un mínimo de 500 semanas para que la OBP emitiera el respectivo Bono y así proceder al reconocimiento de la prestación del RAI al que hubiera lugar.

Aunado a lo anterior, la señora López Ramírez, en el transcurso de este proceso, tal y como lo advirtió el juez de instancia, solicitó al Municipio de Medellín el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y éste como ex empleador de la demandante mediante Resolución 201750021493 del 20 de diciembre de 2017, procedió a su reconocimiento y pago. La accionante, al ser notificada en debida forma de esta decisión, renunció a los términos para interponer recursos; luego de lo cual no es posible que por el mismo tiempo tenido en cuenta por la entidad para liquidar la prestación reconocida se emita un bono para que le sea otorgada la devolución de saldos en un régimen diferente, máxime cuando ambas prestaciones se ocasionan en el evento en el que el afiliado a uno u otro régimen alcance la edad

mínima para pensionarse en el RPM y manifieste su imposibilidad de seguir cotizando al sistema.

Por todo lo expuesto, es claro que las entidades accionadas resolvieron adecuadamente las solicitudes de la actora, en aplicación de la normatividad que regulaba su caso, considerando la edad de la demandante, la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, su manifestación de continuar realizando aportes al Sistema y lo dispuesto y los Decretos 3798 de 2003 el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Costas como se dispuso en la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia por cuanto la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por María Lucrecia López Ramírez, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., al que fueron llamados como Litis consortes el Municipio de Medellín y el Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas como se dispuso en la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia por cuanto la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Corte Suprema de Justicia en AL2550-2021 Radicación n.º89628 Acta 23.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

CATALINA RENDÓN LÓPEZ

JUEZ

Correos: j03mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co; accioneslegales@proteccion.com.co; gonzalo.perez@medellin.gov.co; gladys.zuluaga@proteccion.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; luz.ussa@minhacienda.gov.co; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Hernan.Suarez@minhacienda.gov.co; Carolina.Jimenez@minhacienda.gov.co; Diego.Rivera@minhacienda.gov.co; c. arovelasquez2@hotmail.com; grupoempresarialjuricobros@hotmail.com; rap0809@hotmail.com; carovelasquez2@hotmail.com; Fabio.Ortiz@minhacienda.gov.co; ycifuent@minhacienda.gov.co

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3da45603d5efbd63f5d0c1d0f936058d36693e295bdbc38c118
acbb7e51187

Documento generado en 26/10/2021 05:15:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia